

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

> Firmado por: Justo Manuel Garcia Barros, Jose Maria García Pino

> > Fecha y hora: 28/05/2019

Código Seguro de Verrficación 3907542004-154afdb13ab5b0755829bed4bdcb824cA6Y7AA==

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4

Avenida Pedro San Martin S/N

Santander

Teléfono: Fax.: Modelo: 942357024 942357025 TX004 Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

N°.: 0000459/2018

NIG: 3907542120180006449

Materia: Obligaciones

Resolución: Sentencia 000142/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	FEDERACION MADRILEÑA DE VELA	VERÓNICA MONAR GONZÁLEZ
Demandante	REAL CLUB NAUTICO DE MADRID	VERÓNICA MONAR GONZÁLEZ
Demandante	MARTIN BERMUDEZ DE LA PUENTE	VERÓNICA MONAR GONZÁLEZ
Demandado	REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE VELA	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO

SENTENCIA nº 000142/2019



En Santander a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. Justo Manuel García Barros, Magistrado Juez de Primera Instancia nº 4 de Santander y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario 459/18 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes la Federación Madrileña de Vela, el Real Club Náutico de Madrid y D. Martin Bermúdez de la Puente con Procurador Sr/a. Monar González y Letrado Sr/a. Martín Bernardo, y de otra como demandada la Real Federación Española de Vela con Procuradora Sr/a. González-Pinto Coterillo y Letrado señor Bats Olaso, sobre impugnación de acuerdos sociales, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se turnó a este Juzgado procedente de la oficina de reparto demanda de juicio ordinario suscrito por el/la procurador/a al que se hace referencia en el encabezamiento en la representación mencionada en la que tras relatar los hechos base de su demanda y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de la demanda y se declarara la nulidad o, subsidiariamente, la suspensión de los acuerdos relativos a los puntos cuarto y sexto del orden del día adoptados por la Asamblea

Seguro de Verificación 3907542004-154afdb13ab5b0755829bed4bdcb824cA6Y7AA-

Código



General de la Real Federación Española de Vela en sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2018, dejándolos sin efecto y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Antes de que se contestara la demanda se presentó un escrito de ampliación de la misma en el que, además de lo anteriormente recogido, se pedía la nulidad de la convocatoria y celebración de la Asamblea General de la Real Federación Española de Vela en sesión extraordinaria de fecha 19 de mayo de 2018, y de los acuerdos en ella adoptados, dejando todo sin efecto y con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda y se tuvo por parte legítima al referido procurador en nombre y representación del actor según lo acreditaba por poder e incoando el procedimiento correspondiente se acordó dar traslado a la parte demandada para que contestara a la misma. Se dio cumplimiento a dicho trámite con la postulación a la que se ha hecho referencia. Citadas las partes comparecidas para la Audiencia Previa tuvo esta lugar con los efectos que se encuentran recogidos en el DVD correspondiente.

TERCERO.- Señalada fecha para el Juicio el día 29 de enero de 2019, se celebró este practicándose las pruebas que se habían admitido: testificales, recogiéndose el resultado de las mismas en los medios audiovisuales unidos al procedimiento. Se concluyó por las partes personadas como a su derecho convino y quedaron los autos para sentencia que se dicta en el plazo legal.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de algunos de los plazos por el trabajo que pesa sobre este órgano judicial, incrementado en este año electoral por el nombramiento como miembro de la Junta Electoral de Zona.

Doc.



Fecha y hora: 28/05/2019 13:34

Código Seguro de Verificación 3907542004-154afdb13ab5b0755829bed4bdcb824cA6Y7AA==

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como se ha recogido supra, en el presente procedimiento se pretende por la parte actora que se declare la nulidad de diversos acuerdos y juntas adoptados o celebrados por la Federación demandada. al entender que estaban viciados en la forma que posteriormente se expondrá.

Es evidente que los motivos sobre los que pivota el presente procedimiento se refieren a la potestad auto-organizativa que tienen las asociaciones y los límites de las mismas.

La normativa en la que vamos a fundar nuestra decisión es la siguiente: Artículo 22 de la Constitución Española en el que se reconoce el derecho de asociación.

Artículo 40. 1. de la ley 1/2012, que regula el derecho de asociación. Establece que: "El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.

- 2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.
- 3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Como de lo anterior se pone de relieve, tiene en estos casos especial trascendencia la forma en la que la propia asociación se regule por medio de sus estatutos.

Pues bien, partiendo de ello, lo que tenemos que ver en primer lugar es la actuación que los tribunales pueden tener en estos casos, en los que una asociación adopta un acuerdo en el ejercicio de sus atribuciones.

Código

Doc.

Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html



Como se ha puesto de relieve por toda la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre ello. la supervisión de los tribunales respecto de las actividades internas de las Asociaciones debe ser muy cuidadosa, pues existe un principio de auto organización de las mismas que deriva del artículo 22 de la Constitución Española.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 11 de enero de 1993 decía que "La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma un ámbito exento del control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos- tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento."

El Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de Junio de 2008 mantiene que " De tales preceptos se obtiene una parca receta: las Asociaciones se rigen por sus propios Estatutos y por las reglas dictadas por sus propios órganos, dentro de su competencia. En lo no previsto, hay que acudir a la Ley de regulación y al Reglamento. Nada más se dice respecto de una eventual laguna no ya de la regulación estatutaria o de la reglamentación interior, sino de las normas de integración (Ley y Reglamento). La potenciación de la autorregulación es coherente con la idea de pleno respeto al libre desarrollo de la personalidad, que en definitiva deriva del derecho de asociación entendió como derecho fundamental (artículo 22 CE EDL1978/3879), tal y como ha sido entendida y aplicada por la jurisprudencia constitucional (SSTC 218/1988, de 22 de noviembre EDJ1988/534; 56/1995, de 6 de marzo EDJ1995/509; 104/1999, de 14 de junio EDJ1999/11269; etc.) y por esta Sala, que ha limitado el control jurisdiccional de las decisiones adoptadas por las asociaciones (fundamental, pero no únicamente, en relación con expulsiones de socios) a los supuestos de defecto de "una base razonable", cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas o atenta a principios o derechos constitucionales (SSTS 31 de marzo de 2005 EDJ2005/37417, 23 de junio EDJ2006/94036 y 30 de noviembre de 2006 EDJ2006/319037, 13 de julio de 2007, etc.)".

Nuestra Audiencia Provincial en la sentencia de 10 de abril de 2018 dice también que: "Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, en todo caso, que se trata de derechos de carácter meramente estatutario, que



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

> Firmado por: Justo Manuel Garcia Barros, Jose Maria García Pino

> > Fecha y hora: 28/05/2019 13:34

Código Seguro de Verificación 3907542004-154afdb13ab5b0755829bed4bdcb824cA6Y7AA==

encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, esos sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación , especialmente, el derecho de autoorganización , cuyo objetivo fundamental reside, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones . La intensidad -e incluso la posibilidad- del control judicial dependerá de múltiples circunstancias -como la afectación o no de otros derechos no estatutarios-y exigirá en cada caso una cuidadosa labor de ponderación."

Segundo.- Como resulta que las pretensiones que se ejercitan en este caso se refieren a diversas cuestiones reguladas de manera distinta dentro de los Estatutos de la Federación vamos a ir analizando cada una de las cuestiones debatidas para ver si se ha producido el incumplimiento normativo en el que se basa la reclamación.

Vamos a iniciar en sentido inverso al que se ha propuesto para poder resolver de forma coherente las pretensiones ejercitadas.

En la ampliación de la demanda se solicita que se declare la nulidad de la convocatoria y acuerdos adoptados en la Asamblea General extraordinaria realizada el 19 de mayo de 2018. En este supuesto la pretendida nulidad no vendría del contenido de dicha asamblea sino de que la misma se convocó para ser celebrada en San Adrián del Besos, y la parte actora considera que no está contemplado en los estatutos la celebración de asambleas en ese municipio pretendiendo que se tienen que realizar en el domicilio social, que la parte actora mantiene que es Madrid.

Lo cierto es que el artículo 15 bis de los Estatutos, incluso antes de modificarse, establecía que: "Todos los órganos colegiados de la RFEV podrán tomar sus acuerdos en cualquier lugar, constituidos ya sea en junta universal, ya sea en reuniones presenciales o telemáticas, si bien a todos los efectos se entenderán adoptados en la sede de Madrid de la propia RFEV. Tomarán sus acuerdos por mayoría de asistentes con derecho a voto y sus respectivos Presidentes tendrán voto dirimente caso de empate. "En la modificación (ahora también impugnada) que se realizó por la Asamblea celebrada el 17 de marzo de 2018, la única modificación al respecto se refiere a que se consideraban tomados los acuerdos en

3907542004-154afdb13ab5b0755829bed4bdcb824cA6Y7AA==

Seguro de Verificación

Código



Firmado por: Justo Manuel Garcia Barros, Jose Maria García Pino

28/05/2019 13:34

Fecha y hora:

Santander.

Está por lo tanto previsto en los estatutos de la RFEV que las reuniones de sus órganos directivos se puedan celebrar en lugares distintos del domicilio social de la entidad. Es a estos efectos indiferente que pueda existir algún tipo de doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a la necesidad de concretar el lugar en donde se deban celebrar las reuniones, pues esto podría tener trascendencia a los efectos de admitir o no la inscripción de los Estatutos, pero a los que nos estamos refiriendo no se ha cuestionado que se encuentran vigentes y por lo tanto deben ser cumplidos mientras no sean modificados. Tiene razón a este respecto la parte demandada en el sentido de que no consta que se haya impugnado el artículo 15 bis y por ello la junta celebrada en San Adrián de Besos resultaba correcta conforme a la normativa estatutaria, que se nos ha explicado en el acto del juicio que tiene como finalidad acercar las reuniones de los órganos decisorios aquellos lugares en los cuales se encuentran los asociados, lo que desde un punto de vista abstracto es absolutamente adecuado.

No podemos menos que poner de relieve que el resto de las alegaciones realizadas respecto de esta pretensión son bastante subjetivas y carentes de prueba alguna, pues no podemos saber si los que asistieron a la reunión eran o no más o menos favorables a los que la convocaban y en todo caso la manifestación de que los que vivían en Madrid tuvieron que desplazarse para ejercitar sus derechos democráticos, sólo pone de relieve que cuando las reuniones son en Madrid los que se tienen que desplazar son los que viven en otros lugares. No dejando de ser extremadamente curioso que una federación deportiva que tiene como finalidad promover y practicar las modalidades deportivas de la Vela (artículo primero de los Estatutos), tenga su sede en una ciudad en la que difícilmente se puede ejercitar dicho deporte.

Se alegaba también que la aprobación del presupuesto federativo en la Asamblea extraordinaria era nulo porque debía ser aprobado en una asamblea ordinaria según se recogía en los estatutos. Lo cierto es que, como pone de relieve la parte demandada, el estatuto en su artículo 17 establece que la asamblea se reúne en sesión plenaria con carácter ordinario al menos una vez al año, para tratar los asunto de su

3907542004-154afdb13ab5b0755829bed4bdcb824cA6Y7AA==

Seguro de Verificación

Código 9

Doc



competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario. Se dice posteriormente que compete a la asamblea en sesión plenaria aprobar el presupuesto de la Federación. Pues bien, la interpretación de dicha norma permite considerar que tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias tienen carácter plenario y por tanto los presupuestos pueden ser aprobados por cualquiera de ellas, sin que resulte obligatorio que se trate de la asamblea anual ordinaria.

Todo ello nos lleva a desestimar la solicitud de nulidad de la convocatoria y celebración de la Asamblea General de 19 de mayo de 2018 y de los acuerdos en ella adoptados.

Tercero.- En la demanda inicial nos encontramos con que otra de las pretensiones ejercitadas era que se anulara el punto sexto del orden del día de la Asamblea General de 17 de marzo de 2018, en el cual se acordaba la aprobación de la cuota de la licencia federativa.

Como se recoge en el acta de dicha Asamblea se sometió a la aprobación de la misma la subida de la cuota que por la expedición de licencias federativas deben aportar las FFAA a la RFEV, de manera que la cantidad de seis euros vigente hasta entonces pasaba ser de siete.

En el citado acuerdo nos encontramos en primer lugar con que a la hora de definir la posición de cada una de las partes, se recogen cuatro abstenciones una de ellas del representante del Club Náutico de Madrid y otra del señor Martín Bermúdez. Entre los votos en contra sí aparece, entre otras, la Federación de Vela Madrileña. Resulta evidente que difícilmente se podrían considerar legitimados para impugnar ahora el citado acuerdo aquellos que en el momento de la votación se abstuvieron, pues ello supone ir en contra de sus propios actos. Si en dicho momento no se mostraron contrarios a dicho acuerdo no pueden posteriormente solicitar la nulidad del mismo. Sí resulta correcta la pretensión de la Federación Madrileña, que ejerció el voto en contra del acuerdo.

El artículo 62.2 de los Estatutos establece lo siguiente: "el acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, 2/3 de los responsables de las federaciones autonómicas que sean designados a estos efectos. Éstas federaciones deberán representar, a su vez, al menos

3907542004-154afdb13ab5b0755829bed4bdcb824cA6Y7AA==

Seguro de Verificación

Código

Doc.

Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html



las dos terceras partes de la licencias deportivas."

La parte demandada pone de relieve que en la junta de 1 de marzo de 2018 se aprobó la modificación de la cuota de licencia federativa con 50 votos a favor, y solamente cinco en contra y que el requisito de que se hubiera aprobado también por los 2/3 de los responsables de las federaciones autonómicas se había dado ya en la reunión celebrada el 20 de febrero de 2016. Si acudimos al acta aportada con la contestación como documento número 5 en el que se recoge el "acta del Comité de federaciones autonómicas" de 20 de febrero de 2016 nos encontramos con que efectivamente en esa fecha tuvo lugar una reunión del Comité de federaciones en la cual se trató sobre el aumento de un euro en las cuotas a pagar por dichas federaciones autonómicas a la Federación española llevándose a efecto una primera votación en la que hubo 10 votos a favor y 6 en contra que no llegaba al porcentaje exigido por el estatuto. Posteriormente se recoge que de forma unánime, tras otra votación, quedó pendiente para probar el elevar la cuota de licencia a siete euros para la asamblea de 2017.

Ciertamente la redacción de las actas no es todo lo clara que debía ser, pero en este caso entendemos que efectivamente se había cumplido el requisito exigido, pues unánimemente deciden que se apruebe esta elevación en la asamblea de 2017, por lo que al estar todos de acuerdo en este aspecto se cumplían los porcentajes exigidos.

El hecho de que en vez de 2017 se haya ha probado en la de 2018 no impide considerar que se cumplía con las proporciones establecidas en los estatutos.

Debe pues desestimarse también esta nulidad propuesta.

Cuarto.- La última de las pretensiones que se ejercitan se refiere a la modificación del domicilio social.

No ha resultado discutido que la demandada convocó con fecha 1 de marzo de 2018 a la Asamblea General Ordinaria que debía tener lugar el 17 de marzo de 2018. En el orden del día, como punto 4, se recogía lo siguiente: "modificación Estatutos RFEV". Tampoco se ha cuestionado que con fecha 15 de marzo de 2018 desde la Secretaría de la RFEV se remitió un correo electrónico con las puntualizaciones sobre el orden del día y en



Firmado por: Justo Manuel Garcia Barros, Jose Maria García Pino

Fecha y hora: 28/05/2019 13:34

3907542004-154afdb13ab5b0755829bed4bdcb824cA6Y7AA= Verificación Seguro de Código

el cual se establecía el contenido que iban a tener los artículos a modificar, el 4.1 y el 15 bis. La modificación consistía esencialmente que el domicilio social de la entidad pasaba de Madrid a Santander.

La parte actora considera que se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 41 de los Estatutos en el que se recoge que: "las convocatorias a las reuniones de la Comisión Delegada, de la Asamblea General y de la Junta Directiva, se realizarán con una antelación mínima de 15 días." En el artículo 38 se recoge que en la convocatoria del acompañarse en todo caso el orden del día.

La parte demandada ha mantenido en su escrito de contestación que en la convocatoria se hacía constar que a partir del viernes día 9 de marzo se encontraría la documentación relativa a los anteriores puntos en una página web. Dice también que los asambleístas conocían la modificación de la sede de la Federación ya que se había producido un traslado de facto a Santander y que en otras reuniones, cuyas actas acompaña, se había hablado de la necesidad de dicho traslado por razones económicas y de los beneficios que ello supondría. Mantiene también que lo que se hizo no fue aprobar el cambio de sede sino adaptar el texto los Estatutos a una realidad ya adoptada.

Pues bien en este caso no podemos estar de acuerdo con la parte demandada. El incumplimiento de los Estatutos es manifiesto, ya que la mera mención en la convocatoria de la asamblea de que se iba a producir una modificación estatutaria no permitía conocer a los socios el contenido de dicha alteración, que por otro lado tiene una importancia evidente. Cualquiera de las aclaraciones posteriores, ya sea la que se lleva a efecto dos días antes de la reunión, como la exposición de los documentos relativos a la misma a partir del día 9 de marzo incumplían los plazos estatutarios, sin que aquellos que iban a concurrir a dicha reunión tuvieran tiempo suficiente para conocer los extremos que se iban a modificar con la antelación que les permitían los Estatutos.

No basta para ello alegar que se había producido ya de facto el traslado a la ciudad de Santander de los órganos administrativos y técnicos, pues es sobradamente conocido que en ocasiones no coincide el lugar en donde se realiza la actividad principal de la persona jurídica con el domicilio social de la misma. Éste último, como dispone el artículo 41 del Código Civil se 13:34

28/05/2019

Fecha y hora:

Código

Doc.



establece en los Estatutos, y solamente si no se hubiera recogido en los mismos será el lugar donde se ejerzan las principales funciones. En similar sentido se pronuncia artículo 9 de la Ley de Asociaciones.

La propia parte demandada mantiene que la nulidad que se pueda declarar respecto de este acuerdo tiene escasa importancia, pues solamente supondrá que se deberá adoptar en una nueva reunión, pues de facto ya se encuentran en Santander los órganos administrativos. Esto tiene escasa trascendencia desde el punto de vista jurídico ya que lo que debemos comprobar en este supuesto es que por la entidad demandada se ha dado cumplimiento a lo recogido en los Estatutos, y en este caso no ha sido así, habiéndose podido provocar una cierta indefensión en aquellos que no han podido conocer hasta el último momento en qué iba a consistir la modificación estatutaria, cuando según la propia norma social debían poderlo conocer desde el momento en que se convoca la Asamblea.

Todo ello nos debe llevar a declarar la nulidad de este acuerdo en los términos solicitados.

Quinto.- Las costas no deben ser impuestas especialmente a ninguna de las partes ya que se produce una estimación parcial de las pretensiones ejercitadas en la demanda, conforme al artículo 394.2 de la nueva LEC.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me confiere la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO

Estimando parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora señora Monar en representación de la Federación Madrileña de Vela, el Real Club Náutico de Madrid y de D. Martin Bermúdez de la Puente contra la Real Federación Española de Vela, declaro nulo el punto cuarto del orden del día aprobado por la Asamblea General de la Real Federación Española de Vela en sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2018, dejándolo sin efecto. Se desestiman el resto de las pretensiones ejercitadas en la demanda principal y en la ampliación de la misma.



Firmado por: Justo Manuel Garcia Barros, Jose Maria García Pino

Fecha y hora: 28/05/2019 13:34

Código Seguro de Verificación 3907542004-154afdb13ab5b0755829bed4bdcb824cA6Y7AA==

No se hace especial imposición de las costas de esta instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se prepara ante este juzgado en plazo de VEINTE DIAS, conforme a lo que se dispone en el artículo 458 y ss. de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la redacción que le ha dado la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, (BOE 266 de 4 de noviembre de 2009), para interponer recurso contra esta resolución deberá constituirse deposito por la cuantía de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado, lo que deberá acreditarse. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.